



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

TUTELA No. 110014003005 2024 00418 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **CESAR ANDRES PACHON ARENAS**, en contra del **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES:

Por estimar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el accionante formuló la acción de tutela en mención.

Instó el accionante la salvaguarda de sus derechos antes mencionados, al considerarlos vulnerados por la entidad accionada, habida cuenta la prescripción del cobro coactivo respecto del comparendo No. **11001000000019167519**.

Para sustentar su pedimento sostuvo que el 02 de marzo del año que avanza, elevó petición ante la encartada, aduciendo que dicho comparendo tiene más de 5 años desde la ocurrencia de los hechos, conforme a los términos de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, entre otras normas.

Finalmente aduce que sea descargado la orden del cobro coactivo referente al comparendo que nos ocupa.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental al Debido Proceso, entre otras.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de tutela, este Despacho Judicial por auto del diez (10) de abril del presente año procedió a admitirla, ordenando correr traslado a la accionada, para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, acto que efectivamente se materializó.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Indicó que, verificada la base de datos local, se encuentra la solicitud elevada por el accionante de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual solicitó la prescripción del comparendo No. 11001000000019167519, impuesta al señor **CESAR ANDRES PACHON ARENAS** el día 18 de mayo de 2018, la

cual fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010

Que dicha petición fue contestada dentro de los términos legales al correo suministrado por el accionante, esto es al correo andresarenas014@gmail.com, por medio del cual se le informó que la obligación se encuentra VIGENTE, indicándole además que, a la fecha la deuda haciende a la suma de \$18.560.800. igualmente aducen que el ciudadano tiene conocimiento de la respuesta, pues la misma fue aportada con el escrito de tutela.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DGC
202454001311841
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 13 de 2024

Señor(a)
CESAR ANDRES PACHON ARENAS
C.C. No. 1019009091
DIRECCIÓN: No Registra
CORREO: Email: andresarenas014@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202461200384292

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, y consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **CESAR PACHON ARENAS** identificado con C.C. No.1019009091, tiene registrado el comparendo No. **11001000000019167519 el cual fue notificado en vía de manera personal**, de acuerdo con el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, así las cosas, este despacho le informa que el comparendo objeto de estudio fue entregado en vía por un agente de tránsito, es decir que le fue notificado en el lugar de los hechos.

Por lo anterior, la normatividad referenciada y la documentación solicitada, no es aplicable a este tipo de comparendos (Manual), por el tipo de imposición, toda vez que se le dio aplicabilidad a lo normado en el "Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificadorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002".

Ahora bien, es oportuno explicar que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, una vez notificado en vía la orden de comparendo, usted contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Le invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link: <https://forms.gle/yjCLxh2d8JL33YvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR25-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ DC

Que la vinculación del proceso contravencional se surtió tal como lo dispone la legislación, para el caso en concreto.

Que el accionante cuenta con otros medios de defensa, el cual dispone la procedencia de la Revocatoria Directa en forma supletiva al proceso contravencional, o acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y demandar por vía diferente a la acción constitucional.

Que, de acuerdo con los argumentos planteados, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Mhg

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela, ii) Específicamente si es viable establecer si existe o no la prescripción al cobro de la obligación que nos ocupa o si existe otro mecanismo transitorio para que pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000019167519

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a quien se le endilga la presunta violación del derecho al debido proceso, y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

La Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella **cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la **inexistencia de otros mecanismos de defensa** a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están en desarrollo. Particularmente la Corte Constitucional en sentencia T051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído, situación que fue debidamente realizada pues la obligación que origina esta acción fue notificada en su momento por el agente de tránsito.

Surtida la notificación personal o por aviso, el notificado puede asumir tres conductas i.- Pagar la multa ii.- Comparecer ante la autoridad dentro términos que establece la ley o iii.- No asistir.

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, aduciendo que ha pasado más de 5 años desde la ocurrencia de los hechos, configurándose la prescripción de la obligación, respecto del cobro del comparendo No. 11001000000019167519. En este sentido, comporta puntualizar que el termino de prescripción al que hace alusión el actor es de índole fiscal, situación que no es acorde con los procedimientos que competen a los organismos de tránsito.

Dilucidado lo anterior, y respecto del derecho al debido proceso y demás vulneraciones constitucionales deprecados por el accionante, observa el Despacho que de los hechos esgrimidos y las documentales aportadas, no se logra extraer que el quejoso hubiese demostrado lesión alguna frente a los mismos, pues obsérvese que aduce elevar solicitud el día 02 de marzo de 2024 ante la encartada, situación que no se demuestra mediante algún documento aportado y que la misma no es acorde con los documentos aportados por la entidad accionada, pues la misma fue perpetrada en enero del presente año y no como lo hace ver el actor, a la cual fue resuelta en los términos que establece la ley por la entidad acusada.

Aunado a lo anterior, el accionante no argumentó, ni informó al Despacho de alguna irregularidad en el trámite contravencional a efectos de establecer que se lesionó el derecho al debido proceso o el derecho de defensa, máxime cuando de la respuesta allegada por la encartada se tiene que se realizaron los procedimientos y actos administrativos correspondientes a este tipo de contravenciones.

Ahora bien, frente a la prescripción del cobro de la obligación que alega el accionante, cabe mencionar lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, *“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario..”* (...) (Subrayada fuera de texto). en ese sentido, se observa en los documentos adjuntos en la contestación de tutela, pues el mismo se dio inicio con el respectivo trámite administrativo para realizar el debido de cobro de la obligación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO
EXPEDIENTE: 1390 DEL 21/05/2018
COMPARENDO N° 1100100000019167519 del 18/05/2018
INFRACCIÓN: F. LEY 1696 DE 2013
GRADO DE EMBRAGUEZ: TERCER GRADO - PRIMERA VEZ
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: SIN LICENCIA
CONDUCTOR: CESAR ANDRES PACHON ARENAS
CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.019.009.091
PLACA: GSM64C
TIPO DE VEHICULO: MOTOCICLETA
CLASE DE VEHICULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., martes 14/08/2018 siendo las 16:00:00 P.M. HORAS, en la fecha y hora señaladas en diligencia anterior se da inicio a diligencia de continuación audiencia. LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, en asocio con un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta. En este estado de la diligencia se deja constancia que COMPARECE a la presente, el peticionario CESAR ANDRES PACHON ARENAS identificado con C.C. N° 1.019.009.091.

En este estado de la diligencia y como quiera que no se observa situación alguna que invalide la actuación administrativa adelantada por el despacho, y si observan firmeza de la etapa probatoria continua con lo señalado en los artículos 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho, con los elementos probatorios existentes en el plenario.

HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

1) El 18/05/2018, en esta ciudad se fue elaborada la orden de comparendo No. 1100100000019167519 por la infracción F 7 Conducir un vehículo en estado de embriaguez?, al señor CESAR ANDRES PACHON ARENAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.091, conductor del vehículo de placas GSM64C.

2) El 21/05/2018, el señor CESAR ANDRES PACHON ARENAS, se acercó, ante la autoridad de tránsito en representación propia, a fin a oponerse respecto a la orden de comparendo No. 1100100000019167519 manifestando su inconformismo, del mismo se abrió audiencia de impugnación por infracción F.

3) El mismo 21/05/2018, una vez recepcionada la versión libre y espontánea del presunto infractor señor CESAR ANDRES PACHON ARENAS, en dicha audiencia se solicitaron pruebas a solicitud de parte y de oficio, es decir todas las pruebas que reposan dentro del meniado expediente administrativo; las cuales fueron debidamente decretadas, incorporadas y trasladadas dentro de la presente actuación administrativa.

4) Que el despacho otorgó todas las garantías procesales y constitucionales y observó el debido proceso, decretando pruebas, concediendo recursos y en consecuencia procede a la toma de la decisión.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 155



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Ahora bien, en el inciso 2 de la norma anterior, cita *“...Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción...”* (...) (Subrayada fuera de texto). Es así que dentro del cómputo de términos,

efectivamente la prescripción fue interrumpida, pues desde la ocurrencia de los hechos al auto que libro mandamiento de pago, esto es, el 31 de octubre de 2019, sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta las disposiciones emitidas para la interrupción de los términos de prescripción, caducidad, entre otras, en consecuencia, por la pandemia que se vivió en el país, como se pasa a ilustrar:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD D.C
DIRECCION DE GESTION DE COBRO

MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION No. 269102

FECHA DEL ACTO: 31/OCT/2019

NOMBRE: CESAR ANDRES PACHON ARENAS

TIPO DE IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO DE IDENTIFICACION: 1019009091

La Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y su Derecho Reglamentario 4473 de 2006 y lo estipulado en la Resolución No. 326 de 2012; procede a librar Mandamiento de Pago, previo a la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDO

Que al tener de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, las Autoridades de Tránsito tienen la facultad de adelantar cobro coactivo de las sanciones pecuniaras impuestas. Su trámite se adelantará por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga una multa constituye título que presta mérito para la ejecución a través del cobro coactivo, por constar en el una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Cumplidas las características del título para este caso es procedente adelantar cobro coactivo a favor de la Secretaría de Movilidad.

Que el(los) Acto(s) Administrativo(s) relacionado(s) en el cuadro de resumen presta(n) mérito ejecutivo, pues contienen una(s) obligación(es) clara(s) expresa(s) y actualmente exigible(s), por lo que se procede a librar Mandamiento de Pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante la(s) Resolución(es) adelante relacionadas la Autoridad de Tránsito declaró como contraventor a el(la)(los) señor(a)(es) CESAR ANDRES PACHON ARENAS identificado(s) con CEDULA DE CIUDADANIA y N° 1019009091, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

TITULO EJECUTIVO	DE FECHA	POR VALOR DE (\$)	COMPARENDOS
1390	21/MAY/2018	18749800	19167519

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, en contra del(la)(los) señor(a)(es) CESAR ANDRES PACHON ARENAS identificado con (CEDULA DE CIUDADANIA y N° 1019009091), por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

AG 13 No. 37 - 35
Tel: 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

No se pasa por alto frente al principio de subsidiaridad (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991), que contra los actos administrativos que declaran contraventora a una persona por infringir normas de tránsito, son susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo previsto en los artículos 138 del CPACA.

No se olvide que la acción de tutela no fue concebida para revivir situaciones jurídicas ya finiquitadas, menos aun cuando existe un medio de defensa para controvertir la presunta vulneración a los derechos fundamentales reclamados, se itera, sin existir una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Al efecto, no se pierde de vista que la accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Con todo, aun cuando en gracia de discusión se estudiará la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso

Ha señalado la Corte Constitucional que “La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (Subrayado por el despacho) (C.C. Sentencia T-480 de 2014).

Así las cosas, no advierte esta sede judicial vulneración alguna al derecho fundamental impetrado por el accionante, como quiera que las respuestas y/o documentos aportados en la acción de tutela, en el criterio de este despacho reparó las peticiones elevadas por la actora.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

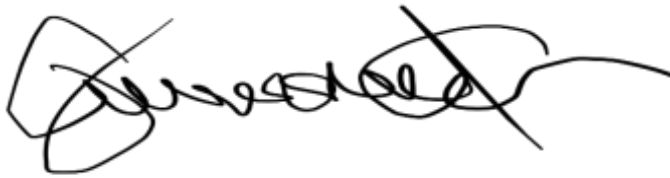
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **CESAR ANDRES PACHON ARENAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 de la citada norma.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a large, stylized initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ